

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-690/2015 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA, HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, OMAR ESPINOZA HOYO, ENRIQUE AGUIRRE SALDÍVAR Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración **SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015**, en el sentido de

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

REVOCAR la sentencia dictada, el nueve de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes identificados con las claves ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El pasado siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.


2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional (acuerdo CG-336/2015). El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional acordando lo siguiente:

PRIMERO. Es válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada el día 7 de junio del año 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. Las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional electas y asignadas son las siguientes:

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

		HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTES MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ. SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ.
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

		GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14		PROPIETARIO: JONATHAN SANATA GONZÁLEZ. SUPLENTE: CARLOS ANTONIO DÍAZ ROSAS.
15		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

16	morena	VARGAS. PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.
----	---------------	--

TERCERO. Los candidatos integrantes de las formulas descritas en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurrir en los impedimentos que se prevén en el (sic) dispositivos constitucionales legales.

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expedir las Constancias de Asignación a los candidatos integrantes de las fórmulas ganadoras”.

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de las fórmulas de diputados electos bajo el principio de representación proporcional correspondiente.

4. Juicios ciudadanos. El dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, diversos ciudadanos y los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática impugnaron el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE”.

5. Sentencias locales (TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados). El nueve de agosto del dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió los medios de impugnación, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el “acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción plurinominal del estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince”, de catorce de junio del año en curso, de conformidad con el considerando respectivo.

SEGUNDO. Se revoca las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional correspondiente, a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando da documentación atinente que lo acredite.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

6. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos. El quince y el dieciséis de agosto del dos mil quince, el Partido Político Nacional Morena, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; así como los ciudadanos y ciudadanas, Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, promovieron, en cada caso, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios citados en el numeral anterior.

7. ST-JRC-213/2015 y acumulados. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, resolvió los citados expedientes en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-213/2015, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio identificado con el expediente ST-JDC-512/2015, en los términos de lo dispuesto por el fundamento jurídico segundo.

TERCERO. Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesados, con el que pretendió comparecer el Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes ST-JRC-213/2015 y ST-JDC-508/2015.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

CUARTO. Se revoca la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica, al caso concreto, la porción normativa del inciso a), de la fracción II, del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que señala “Gobernador y...”.

En tal virtud, deberá informarse de esta situación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que lo haga de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Se revocan y reasignan las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

8. Recursos de reconsideración. Entre el once, doce y trece de septiembre inmediato, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Héctor Gómez Trujillo, José Fausto Pinello Acevedo y Rosa María de la Torre Torres, en su calidad de ciudadanos y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulados, respectivamente, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional interpusieron, en cada caso, los presentes medios de impugnación en contra de la sentencia federal precisada en el numeral anterior.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

9. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar los expedientes identificados en el rubro y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Comparecencia de terceros interesados. Mediante diversos escritos de candidatos y representantes de los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, comparecieron a los presentes recursos para expresar lo que a su derecho interesa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de siete recursos de reconsideración interpuestos en contra de

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince emitida en el expediente ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, señalándose como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, y la pretensión de fondo de los recurrentes es que se revoque la sentencia de mérito con la finalidad de que se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes bajo análisis y por una cuestión de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

recursos de reconsideración **SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015**, al diverso **SUP-REC-690/2015**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En tal virtud, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

3. Procedencia

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación.

3.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre de los partidos recurrentes, así como el nombre y firma autógrafa de quien los interpone en su representación, asimismo constan los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos recurrentes; en todos los casos se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada se emitió el nueve de septiembre de dos mil quince, por lo que, si las demandas se presentaron el once y doce de septiembre siguiente, se realizó dentro del plazo de tres días previsto legalmente.

Misma situación ocurre en el caso de Rosa María de la Torre Torres, pues la sentencia controvertida afirma le fue notificada el diez de septiembre y la demanda se presentó el trece de septiembre, ambos de este año.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que los recursos son presentados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad electoral administrativa en el Estado de Michoacán, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-213/2015 y acumulados.

En cuanto a la legitimación de los candidatos recurrentes cobra aplicación la jurisprudencia **3/2014**¹ de rubro LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, toda vez que pretenden sea revocada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, misma que aduce les genera perjuicio en lo que a cada uno de sus intereses conviene, en tanto coalición conformada -partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza-, de ahí que no asista razón a los terceros interesados cuando plantean la causa de improcedencia atinente.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de diversos juicios competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando una Sala

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Regional resuelve sobre la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal².

Asimismo, el recurso se ha considerado procedente en los casos en que se aducen irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.³

En el presente caso, los recurrentes se duelen de que la responsable indebidamente inaplicó en su perjuicio los artículos 87, numeral 6, y 91, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, 145, párrafo quinto, y 149, inciso e), del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 18, fracción XII, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, así como la cláusula segunda del respectivo convenio de coalición celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se determinó transferir indebidamente candidatos de un partido político a otro, para efectos de la asignación de diputados de

² Dicho criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia **32/2009** cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

³ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

representación proporcional, no obstante que desde diciembre de dos mil catorce quedó firme el convenio de coalición en el que se precisó el partido político en lo individual al que pertenecía cada uno de los candidatos postulados.

Con base en lo anterior, se plantea la vulneración a diversos principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, con lo cual se desestima la causal de improcedencia hecha valer al respecto por uno de los terceros interesados.

4. Síntesis de agravios

a) El Partido Revolucionario Institucional y Rosa María de la Torre Torres hacen valer, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad (SUP-REC-690/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015).

- La Sala Regional responsable indebidamente inaplicó los artículos 87, numeral 6, y 91 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos políticos; 145, párrafo 5, y 149, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la cláusula segunda del convenio de coalición parcial respectivo y el artículo 18, fracción XII, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

- Para lo anterior, se argumenta que, de conformidad con lo establecido en el referido convenio de coalición, así como a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, éste último puede postular candidaturas externas, por lo que fue indebido que la autoridad responsable transfiriera candidatos postulados por dicho partido político al Partido Revolucionario Institucional determinándose en perjuicio de este último partido una supuesta sobrerrepresentación (ficticia) al atribuirle doce diputaciones por el principio de mayoría relativa, siendo que cuatro de las curules correspondían al Partido Verde Ecologista de México, transgrediéndose con ello el principio de certeza, autodeterminación de los partidos políticos y asociación, al modificarse arbitrariamente las reglas que fueron debida aprobadas desde diciembre de dos mil catorce por la coalición mencionada.

- Al respecto, se aduce que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, no existe prohibición alguna para ser postulado por un partido político sino ser su militante; incluso, tampoco resulta un impedimento ser militante de un partido político para ser postulado por otro.

- Aunado a lo anterior, se plantea que en el caso opera el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció en el tema que ocupa

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

(postulación de candidatos de otros partidos políticos), al resolver el diverso SUP-REC-582/2015 y sus acumulados.

- Por otro lado, se alega la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la responsable omitió expresar el dispositivo legal por el cual concluyó que el Partido Verde Ecologista de México no podía postular candidaturas externas (militantes Partido Revolucionario Institucional), y mucho menos las razones por las cuales concluyó que se estaba frente a un fraude a la ley.

- En relación con la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la Coalición recurrente argumenta que la responsable asignó a los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación, un número de diputaciones que no corresponde a la votación que registraron en la elección, de ahí que solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, aplique debidamente la fórmula de asignación regresando las cuatro diputaciones que corresponden al Partido Verde Ecologista de México por el principio de mayoría relativa y, con ello, asignar las que corresponden al Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional.

b) Por su parte, Héctor Gómez Trujillo, candidato a diputado de representación proporcional postulado por el

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Partido Acción Nacional aduce, en esencia, lo siguiente (SUP-REC-691/2015).

- La Sala Regional dejó de aplicar el contenido del párrafo tercero, fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el diverso 28, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en la asignación realizada, se determinó que el Partido Acción Nacional se encontraba más alejado de su votación obtenida, y por el contrario, a los partidos políticos que se les asignaron diputaciones por el principio de representación proporcional (al actualizarse la sobre y sub representación) éstos representan en forma excedida su porcentaje de votación obtenida.

- De conformidad con el artículo 175 del código comicial local, la asignación de diputados por resto mayor debe aplicarse, cuando queden o sobren diputaciones por repartir, una vez aplicado el cociente natural, por tanto considera el recurrente que la responsable debió repartir tres diputaciones deducidas de los límites de sobre representación de los partidos políticos de mayor a menor sub representación, y no aplicando la fórmula de resto mayor como indebidamente se hizo en la resolución controvertida.

- Para lo anterior, se razona que MORENA resulta con el porcentaje (2.28%) faltante más alto por asignar y, si como se

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

concluyó en la resolución impugnada, en caso de favorecer a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el resultado de la elección extraordinaria en Hidalgo, Michoacán, estos rebasarían el límite de sobre representación y se les tendría que deducir una diputación a cada uno, de ahí que el recurrente estima que el partido que lo postula tiene un porcentaje de menor representación al Congreso local, al de la votación que obtuvo, de tal manera que se le debe asignar en su favor una curul tomando como base lo previsto en el artículo 28, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el caso de José Fausto Pinello Acevedo y el Partido de la Revolución Democrática aducen, fundamentalmente, lo siguiente (SUP-REC-697/2015 y SUP-REC-698/2015).

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Regional debió considerar que Mary Carmen Bernal Martínez obtuvo la diputación de mayoría en el Distrito 13 de Michoacán, por el Partido del Trabajo (al ser militante de ese partido político), esto al considerarse que la candidatura común sigue las reglas de una coalición (SUP-JRC-548/2015), de ahí que no se puede alterar el origen partidista de la ciudadana y se debió atender al convenio respectivo celebrado entre ese partido junto con el de la Revolución Democrática, a fin de concluir que éste último no estaba sobrerrepresentado.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

- El control de constitucionalidad aplicado por la responsable está indebidamente fundado y motivado pues los conceptos de votación utilizados para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, particularmente en lo concerniente a la “diputación por asignación mínima”, derivan de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que no se tomó en consideración por la responsable.
- No existe un proceso lógico que asegure el adecuado desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional prevista en los artículos 174 y 175 del código comicial local, con lo cual la Sala Regional debió ajustarse a los conceptos de votación expresados por el tribunal local primigenio.
- La Sala Regional interpretó sesgadamente los conceptos de votación a que aluden los artículos 228 a 231 del código comicial local y no precisa por qué dejó de atender los cinco conceptos que ahí se contemplan.
- La responsable inaplicó el artículo 174 del código comicial local, lo cual se traduce en la transgresión al artículo 54 Constitucional ya que integró los porcentajes de votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del 3%, a la base de asignación de representación proporcional, situación que distorsiona el sistema.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

- Al establecer una condicionante de suspensión derivado de la anulación de la elección del Distrito de Hidalgo, se genera un estado de indefensión pues el partido recurrente ya no podrá ocupar una curul por el principio de representación proporcional, con lo cual se afectan derechos de terceros.

5. Metodología de estudio

Por razón de método serán analizados en un primer momento los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional relativos a la validez de las disposiciones contenidas en el convenio de coalición por cuanto hace a la distribución de los triunfos obtenidos por los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

En un segundo momento será analizado el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática y José Fausto Pinello Acevedo, relativo a que el registro de la candidatura en el distrito XIII con cabecera en Zitácuaro, Michoacán corresponde al Partido del Trabajo y no al Partido de la Revolución Democrática como lo sostuvieron el Tribunal local y la Sala Regional responsables.

En un tercer momento será analizado el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática relacionado con aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

principio de representación proporcional por parte de la Sala Regional responsable.

Ello en razón de que de resultar fundados alguno de ellos, lo procedente sería que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realizara la asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional, con base en la normativa electoral aplicable, lo que haría innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio formulados por las partes al estar relacionados con la aplicación de la fórmula de asignación respectiva por parte de la Sala Regional responsable.

6. Consideraciones de esta Sala Superior

6.1 Indebida interpretación del convenio de coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en relación con la distribución de los triunfos obtenidos por cada uno de dichos partidos políticos.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios manifestados por el partido recurrente, pues de conformidad con la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, resulta conforme a Derecho que haya postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, aun cuando estos estén

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia.

En efecto, los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la auto-organización emiten las normas que regirán su vida interna, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos para ser considerados democráticos.

Para lo anterior, en el artículo 18, fracción XII, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Político Nacional posee atribuciones para aprobar la postulación de candidatos a cargos de elección popular, por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, según corresponda.

Conforme al mencionado precepto estatutario, las candidaturas pueden recaer en sus militantes, adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos.

Es necesario destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que medie convenio de coalición, como ocurrió en el particular.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Lo que se actualiza de igual manera en el presente caso, toda vez que en el artículo 145, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece que *ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos del presente.*

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en veintidós distritos electorales del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2014-2015.

En las cláusulas primera y segunda del mencionado convenio de coalición parcial, se estableció con toda precisión los cargos para los que se postularon los candidatos y, en su caso, el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos y el señalamiento del grupo parlamentario o fracción del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

En este contexto, no está sujeto a debate para esta Sala Superior que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

de auto-organización, postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una restricción normativa, de manera expresa, de la que se pueda arribar a una conclusión diferente, de ahí lo **fundado** de los agravios bajo análisis.

Similar criterio se adoptó al resolver el veintiocho de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, el expediente identificado con la clave SUP-REC-582/2015 y sus acumulados.

6.2. El registro de la candidatura en el distrito XIII con cabecera en Zitácuaro, Michoacán corresponde al Partido del Trabajo y no al Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **infundado**, toda vez que del acuerdo CG-96/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS EN COMÚN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014 – 2015, de diecinueve de abril del presente año, se advierte que la candidatura relativa al distrito 13 Zitácuaro, quedó registrada para el Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Efectivamente, del acuerdo antes referido se advierte que el Instituto Electoral local registró en dicho distrito en candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo como propietaria Bernal Martínez Mary Carmen, por el Partido de la Revolución Democrática, como se aprecia en la imagen obtenida de dicho acuerdo que a continuación se inserta.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Distrito: 13 ZITACUARO

En candidatura común: PRD-PT

<u>Cargo</u>	<u>Nombre</u>		
DIPUTADO MR PROPIETARIO	BERNAL	MARTINEZ	MARY CARMEN
DIPUTADO MR SUPLENTE	MARTINEZ	CORTEZ	MARICELA

Como puede advertirse, contrario a lo que argumentan los recurrentes, dicha candidatura corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por lo que fue correcta la determinación de las autoridades jurisdiccionales y administrativa primigenias de asignar dicha diputación al referido instituto político. Ello con independencia de las consideraciones por las cuales lo hayan determinado de tal forma.

Cabe precisar que en los respectivos escritos de demanda, el partido político y el candidato recurrentes no manifiestan, menos acreditan haber controvertido, ante la instancia

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

jurisdiccional correspondiente, el acuerdo de registro antes señalado.

Además, en autos obra el convenio mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de diputados de mayoría relativa en los distritos locales del Estado de Michoacán, celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Humanista (fojas 98-106 del cuaderno accesorio 8), de cuyo convenio no se advierte la voluntad de quienes suscribieron el convenio, de que la candidatura en cuestión correspondiera Partido del Trabajo; y si bien obra un anexo del cual se desprende que a este partido le correspondería el 90% de los gastos de campaña y al Partido de la Revolución Democrática el 10%, no se advierte alguna cláusula en dicho convenio que establezca que la candidatura corresponderá al partido que aporte mayor financiamiento.

Finalmente, el hecho de que Mary Carmen Bernal Martínez, además de haber sido postulada como candidata de mayoría relativa en el distrito en cuestión, haya sido registrada como candidata por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo en la 15ª fórmula, no implica, por sí sólo, que la candidatura común de mayoría relativa, tenga que ser, necesariamente, del Partido del Trabajo, y las pruebas que obran en autos, como se ha puesto de relieve, demuestran que la candidatura del aludido distrito 13, correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

6.3. Aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por la Sala Regional.

Resulta **inoperante** el punto de agravio donde el Partido de la Revolución Democrática aduce que no existe un proceso lógico que asegure el adecuado desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional prevista en los artículos 174 y 175 del código comicial local, con lo cual la Sala Regional debió ajustarse a los conceptos relacionados con la votación expresados por el tribunal local primigenio. Respecto de la aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los conceptos de votación estatal, válida y efectiva. Destacadamente el recurrente alega que fue incorrecto que al calcular el cociente natural se tomara como factor la votación válida emitida.

Lo inoperante de dicho concepto de violación consiste en que el partido político recurrente, se limita a externar de manera genérica lo que, desde su perspectiva, deriva en una falta de estructura lógica y conceptual de la normativa aplicable, sin embargo esta Sala Superior advierte que el actor no controvierte las razones y la metodología empleadas por la Sala Regional Toluca y menos aún da razones suficientes para acreditar en qué consisten dichas supuestas irregularidades de

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

la norma o en qué forma trasciende en su perjuicio en el caso concreto.

En efecto, la Sala Regional desarrolló en las páginas 256 a 274 de su fallo, un método que tenía como finalidad la asignación de diputaciones por representación proporcional y dentro de ese desarrollo definió lo que a su criterio, en aplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán significaban los conceptos de votación estatal, votación estatal válida emitida, cociente electoral y resto mayor, así como de asignación por porcentaje mínimo.

Frente a ello, el recurrente no expresa agravios que demuestren que esa conceptualización es incorrecta y que por ende toda la aplicación de la fórmula es errónea. Se limita aseverar que lo correcto era lo resuelto por el tribunal local sin controvertir las razones de la responsable para no aplicar supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de la **inoperancia** de los agravios y al haber resultado fundado el agravio relativo a la distribución de las diputaciones de mayoría obtenidas por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, esta Sala Superior procederá a la aplicación de la fórmula, en los términos en que lo hizo la Sala Regional responsable, con el ajuste necesario a partir de las consideraciones expuestas en el estudio de dicho concepto de

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

agravio, quedando firmes los aspectos no controvertidos o que no fueron impugnados de manera eficaz.

7. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al haber resultado fundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en relación a la validez de las disposiciones contenidas en el convenio de coalición por cuanto a la distribución de los triunfos obtenidos por los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, lo procedente es que esta Sala Superior realice la asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional, a partir de lo establecido en lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán.

7.1. Cuestión preliminar

Como correctamente lo estableció la Sala Regional, en el presente caso, previo a realizar la asignación de las curules de representación proporcional es necesario tener presente que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-622/2015 se decretó la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral local 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

En tal sentido, aunque los cálculos se realizan considerando una base de cuarenta diputaciones (veinticuatro de mayoría relativa y dieciséis de representación proporcional) dicha cifra no se verá reflejada en el resultado final, pues mientras no se lleve a cabo la elección extraordinaria correspondiente, el órgano legislativo estará conformado solamente con treinta y nueve diputados.

7.2. Marco Normativo

Para la asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional, ésta Sala Superior se basará en las disposiciones aplicables de la legislación del Estado de Michoacán, en concreto de los artículos 116, fracción II de la Constitución Política, así como 174 y 175 del Código Electoral de dicha entidad federativa, los cuales son del tenor siguiente.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 174. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b. Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 175. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:

i) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

ii) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se refiere tanto a la votación válida emitida, de gobernador como de diputados, sin embargo, la autoridad responsable determinó que esa porción normativa resultaba inconstitucional, sin que tal decisión haya sido controvertida por las partes, por lo que debe quedar intocada en el presente asunto.

En consecuencia, sólo se tomará en consideración la votación de diputados.

Al respecto, cabe mencionar que tocante a la votación total emitida, el Tribunal local dedujo la votación de las casillas que anuló en los juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa en esa Entidad federativa; sin embargo, la Sala Regional consideró erróneo dicho proceder, dado que, de acuerdo con la legislación electoral de Michoacán, los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, por lo que sostuvo que si la nulidad de la votación que se decretó en diversas casillas, fue derivado de la impugnación de elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa, los efectos de tal nulidad sólo podían producir efectos en tal clase de elecciones.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**



Tal decisión no es controvertida en los presentes medios de impugnación; sin embargo, al haber resultado fundados diversos agravios, ello provoca que esta Sala Superior, en ejercicio de un control constitucional integral, tenga que desarrollar la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, para otorgar los que correspondan a cada partido político, por lo que es procedente deducir la votación de las casillas de los distritos 2, 9 y 18, así como de la totalidad de la votación del distrito 12 tomando en cuenta que en los primeros tres distritos mencionados se anularon ciertas casillas y en el distrito 12 se anuló la elección.

Lo anterior no contraviene el criterio sustentado en la tesis de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, toda vez que en el presente caso, la referida nulidad de la elección del distrito 12 con sede en Hidalgo, Michoacán, derivó de una decisión tomada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-622/2015 y acumulado, en el que la pretensión original de los recurrentes consistió en que se realizara un ajuste en la recomposición del cómputo que había realizado la Sala Regional respectiva. Sin embargo, esta Sala Superior encontró razones justificadas (violación al principio de certeza), que en lugar de llevar al ajuste del cómputo solicitado, propiciaron la anulación de la elección. Por esa razón, los justiciables no estuvieron en aptitud jurídica de impugnar la misma por ninguno de los principios, es

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

decir, mayoría relativa y representación proporcional, puesto que nunca fue su pretensión obtener la nulidad de la elección, ante tal circunstancia no puede exigirse que aleguen una pretensión distinta a la manifestada en su demanda debiendo esta Sala Superior proceder a la recomposición que corresponda.

7.3 Reajuste del cómputo a partir de la deducción de la votación recibida en casillas anuladas y la recibida en la elección del distrito 12

Partido Político	Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados por R.P.	Votación recibida en las casillas 1627B, 1638C2 y 1646C1, que fue anulada en la cadena impugnativa Distrito 2, Puruándiro	Votación recibida en las casillas 1695E1, 1698C2 y 2059B, que fue anulada en la cadena impugnativa Distrito 9, Los Reyes	Votación obtenida en Distrito 12, Hidalgo, Michoacán (En el caso es toda la votación, por haber sido anulada la elección)	Votación recibida en las casillas 611C1, 1774B y 1781B que fue anulada en la cadena impugnativa Distrito 18, Huetamo.	Cómputo recompuesto por esta Sala Superior.
	327,217	45	277	17247	34	309614
	474,258	189	241	17812 ⁴	292	455724

⁴ *Incluye la suma obtenida por cada partido, más la distribución de votos que le corresponden a cada partido coaligado cuando haya más de una marca de coaligados o cuando se trate de candidatura común y esté marcado más de un emblema y así se haya asentado en el acta de cómputo distrital respectiva.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

	437,499	271	187	19662*	361	417018
	80,064	153	80	7567*	255	72009
	84,989	18	77	1885*	20	82989
	68,349	Sin candidato	50	3259	2	65038
	41,949	25	28	1152	15	40729
morena	83,553	21	30	2538	20	80944
	22,393	Sin candidato	Sin candidato	601*	2	21790
	33,400	4	25	651*	1	32719
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,983	0	0	34	0	1949
VOTOS NULOS	90,553	17	50	4058	21	86407
VOTACIÓN TOTAL	1,746,207	743	1045	76466	1023	1,666,930

7.4. Análisis de sub y sobrerrepresentación

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Esta Sala Superior determinará el mínimo y máximo de diputaciones que puede tener cada partido político de acuerdo con su porcentaje de votación antes de comenzar la asignación de curules por representación proporcional, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución General, así como 174 y 175 del Código Electoral de Michoacán.

En tal sentido para determinar el porcentaje de votación emitida por cada partido político, se tomará en cuenta la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, la cual corresponde a 1,666,930 votos (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta votos) menos 86,407 (ochenta y seis mil cuatrocientos siete votos nulos) y 1,949 (mil novecientos cuarenta y nueve votos en favor de candidatos no registrados), lo cual da como resultado 1'578,574 (un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro).

Así, en primer término, se deben determinar los máximos y mínimos por partido político a partir de su votación total, sin deducción alguna.

En tal sentido, el porcentaje de votación de cada partido político se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada uno de ellos por cien y dividir el resultado entre 1,578,574, que es el resultado de deducir a la cifra de votación estatal de 1,666,930, 86,407 votos nulos y 1,949 de candidatos no registrados.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

$$1,666,930 - 86,407 - 1,949 = 1,578,574$$

El máximo de curules a asignar por partido se deriva de multiplicar el porcentaje de cada uno de los mismos aumentado en ocho puntos, por cuarenta (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre cien.

El mínimo de curules a asignar por partido se obtiene de multiplicar su porcentaje, disminuido en ocho puntos, por cuarenta (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre cien.

Los resultados obtenidos, con base en lo anteriormente expuesto, son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL	% VOTACIÓN VÁLIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MÁXIMOS	CURULES MÍNIMOS
PAN	309,614	19.61%	27.61%	11.61%	11	4
PRI	455,724	28.86%	36.86%	20.86%	14	8
PRD	417,018	26.41%	34.41%	18.41%	13	7
PT	72,009	4.56%	12.56%	-3.44%	5	-1 ⁵
PVEM	82,989	5.25%	13.25%	-2.75%	5	-1*
MC	65,038	4.12%	12.12%	-3.88%	4	-1*
PNA	40,729	2.58%	10.58%	-5.42%	4	-2*
MORENA	80,944	5.12%	13.12%	-2.88%	5	-1*

⁵*El resultado negativo se traduce en la no asignación de curules adicionales.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

PH	21,790	1.38%	9.38%	-6.62%	3	-2*
PES	32,719	2.07%	10.07%	-5.93%	3	-2*

A partir de los criterios vertidos en los puntos anteriores, se procede a verificar el porcentaje de representación tomando en consideración las diputaciones de mayoría relativa ganadas.

Para este efecto, tomando en consideración lo anterior, el número de curules que pueden recibir los partidos políticos se ilustra en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	MÁXIMOS Y MÍNIMOS		NÚMERO DE CURULES DE RP QUE PUEDE RECIBIR
		CURULES MÁXIMOS	CURULES MÍNIMOS	
PAN	2	11	4	9
PRI	8	14	8	6
PRD	9	13	7	4
PT	0	5	-1* ⁶	5
PVEM	4	5	-1*	1
MC	0	4	-1*	4
PNA	0	4	-2*	4
MORENA	0	5	-1*	5
PH	0	3	-2*	3
PES	0	3	-2*	3

⁶ *El resultado negativo se traduce en la no asignación de curules adicionales.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

De lo anterior se concluye que ninguno de los partidos políticos alcanzó su límite de sobrerrepresentación por lo que, en principio, todos tendrían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

7.5. Primera asignación (por porcentaje mínimo)

Como se dijo, el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán se refiere tanto a la votación válida emitida, de gobernador como de diputados, la autoridad responsable determinó que esa porción normativa –gobernador– resultaba inconstitucional, sin que tal decisión haya sido controvertida por las partes, por lo que debe quedar intocada en el presente asunto.

En consecuencia, sólo se tomará en consideración la votación de diputados, y de dicha votación se descontarán los votos que no se traducirían en curules, esto es, los votos nulos y los votos obtenidos por candidatos no registrados⁷.

Por tanto, la votación válida emitida para diputados es como sigue: Votación total emitida 1'666,930 (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta) – votos nulos 86,407 (ochenta y seis mil cuatrocientos siete) – candidatos no

⁷ La Sala Regional responsable estableció que eran noventa mil quinientos cincuenta y tres votos nulos y mil novecientos ochenta y tres los emitidos para candidatos no registrados, dato que es coincidente con el asentado en el acta de cómputo estatal levantada por el Instituto Electoral de Michoacán cuya copia certificada obra en autos, sin que tales cifras sean controvertidas por las partes, por lo que las mismas se toman en consideración en el presente asunto.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

registrados 1,949 (mil novecientos cuarenta y nueve) = 1'578,574 (un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro), como ya se ha mencionado.

$$1,666,930 - 86,407 - 1,949 = 1,578,574$$

Con base en lo anterior los partidos políticos que tienen derecho a recibir una curul por mínimo de asignación son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	Diputado			DIPUTADOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO
	Votación válida total	Votación válida por partido	Porcentaje	
PAN	1'578,574	309,614	19.61%	1
PRI	1'578,574	455,724	28.86%	1
PRD	1'578,574	417,018	26.41%	1
PT	1'578,574	72,009	4.56%	1
PVEM	1'578,574	82,989	5.25%	1
PMC	1'578,574	65,038	4.12%	1
PNA	1'578,574	40,729	2.58%	-
MORENA	1'578,574	80,944	5.12%	1
PH	1'578,574	21,790	1.38%	-
PES	1'578,574	32,719	2.07%	-

7.6. Verificación de sobrerrepresentación

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sobrerrepresentación para efecto de no incluirlo en la siguiente fase de asignación.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	TOTAL DE DIPUTACIONES	ESCAÑOS MÁXIMOS	NÚMERO DE CURULES DE RP QUE PUEDE RECIBIR
PAN	2	1	3	11	8
PRI	8	1	9	14	5
PRD	9	1	10	13	3
PT	0	1	1	5	4
PVEM	4	1	5	5	0
MC	0	1	1	4	3
PNA	0	0	0	4	4
MORENA	0	1	1	5	4
PH	0	0	0	3	3
PES	0	0	0	3	3
TOTAL	23	7	30		

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos políticos se excede en los límites de sobrerrepresentación. También se advierte que hasta este punto han sido asignadas treinta curules, de las cuales veintitrés son por mayoría relativa y siete por representación proporcional. En consecuencia, quedan por asignar nueve diputaciones por representación proporcional las cuales se distribuirán por el método de cociente natural y, en su caso resto mayor.

7.7. Asignación por cociente natural

De conformidad con lo previsto en el artículo 174, fracción I, del Código Electoral local los partidos políticos que registraron candidatos en por lo menos 16 distritos, son los siguientes:

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Partidos Políticos	Número de distritos en los que registraron candidato
PAN	24
PRI	24
PRD	24
PT	24
PVEM	24
PMC	20
PNA	24
MORENA	24

Cabe aclarar que los partidos Humanista y Encuentro Social no registraron al menos dieciséis candidatos de mayoría relativa, por lo que no tienen derecho a participar de la asignación correspondiente.

La votación total emitida para diputados de mayoría relativa es, como se dijo, de 1'666,930 (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta) – votos nulos – candidatos no registrados = 1'578,574 (un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro).

Los partidos políticos que reúnen los requisitos previstos en el artículo 175, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la asignación de diputados de representación proporcional, son los siguientes:

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJES POR PARTIDO POLÍTICO		
	VOTACIÓN X PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL	% DE LA VOTA- CIÓN VÁLIDA ESTATAL
PAN	309,614	1'578,574	19.61%
PRI	455,724	1'578,574	28.86%
PRD	417,018	1'578,574	26.41%
PT	72,009	1'578,574	4.56%
PVEM	82,989	1'578,574	5.25%
PMC	65,038	1'578,574	4.12%
MORENA	80,944	1'578,574	5.12%

Es oportuno reiterar que el cociente natural es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional, así mismo que la votación válida emitida para diputados de mayoría relativa, es de: 1'578,574.

Con base en lo anterior el cociente natural se obtiene, en términos de lo expuesto en el citado artículo 175, fracción I, inciso a), de la votación válida emitida (**1'578,574**) dividida entre dieciséis.

$$\underline{1'578,574/16=98,660.87}$$

7.8. Aplicación del cociente natural.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Conforme a lo anterior, de la aplicación del referido cociente natural se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	COCIENTE NATURAL	CURULES (DÉCIMALES)	CURULES (ENTEROS)	RESTO DE VOTACIÓN
PAN	309,614	98,660.87	3.13	3	13,631.39
PRI	455,724		4.61	4	61,080.52
PRD	417,018		4.22	4	22,374.52
PT	72,009		0.69	0	72,009
PVEM	82,989		0.79	0	82,989
MC	65,038		0.62	0	65,038
MORENA	80,944		0.77	0	80,944

Del cuadro anterior se extrae que únicamente los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvieron diputaciones por cociente natural. Es importante notar que, por la primera fase de asignación (por porcentaje mínimo), quedaban nueve diputaciones asignables y la aplicación del cociente natural arrojó once, sin embargo, esa aparente divergencia se ajustará al realizar la verificación de sobrerrepresentación.

7.9. Verificación de sobrerrepresentación.

Después de la asignación realizada por cociente natural es necesario verificar si alguno de los partidos políticos hubiese alcanzado su límite de sobrerrepresentación para determinar si es necesario realizar descuentos en las diputaciones asignadas por cociente mayor.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

PARTIDO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	TOTAL DE DIPUTACIONES	CURULES MÁXIMOS	NÚMERO DE CURULES DE RP QUE PODRÍA RECIBIR
PAN	2	1	3	6	10	4
PRI	8	1	4	13	14	1
PRD	9	1	4	14	13	-1
PT	0	1	0	1	5	4
PVEM	4	1	0	5	5	0
MC	0	1	0	1	4	3
MORENA	0	1	0	1	5	4
TOTAL	23	7	11	41		

Del cuadro anterior se desprende que habría un total de cuarenta y un diputaciones distribuidas por ambos principios, sin embargo, como se dijo, sólo quedaban por repartir nueve curules por representación proporcional, además de que el total a repartir por ambos principios sólo puede ser de treinta y nueve. En consecuencia, como el Partido de la Revolución Democrática estaría sobrerrepresentado al obtener catorce curules cuando su máximo es trece por ambos principios, se debe restar una curul por representación proporcional a dicho partido. Por tanto, sólo sobra una curul de representación proporcional que excede a las nueve que debían ser repartidas.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Dicho ajuste se hará al revisar los límites de sub y sobrerrepresentación.

7.10. Verificación de sub y sobrerrepresentación

Hecho lo anterior, se presenta a continuación el ejercicio de verificación a efecto de determinar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sub o sobrerrepresentación.

PARTIDO	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR MR	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR ASIGNA- CIÓN MÍNIMA	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR COCIEN- TE NATURAL	TOTAL DE DIPUTA- CIONES	CURULES MÁXIMOS	CURULES MÍNIMOS
PAN	2	1	3	6	11	5
PRI	8	1	4	13	14	7
PRD	9	1	3	13	13	6
PT	0	1	0	1	5	-1
PVEM	4	1	0	5	5	0
MC	0	1	0	1	4	-1
MORENA	0	1	0	1	5	-1
TOTAL	23	7	10	40		

De acuerdo con lo anterior ninguno de los partidos se encuentra sub o sobrerrepresentado.

Para mayor certeza, a continuación se presenta un cuadro en el que se observan los porcentajes de participación en el legislativo, en comparación con el porcentaje de votación.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VÁLIDA ⁸	% VOTACIÓN VÁLIDA ⁹	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO ¹⁰	DIFERENCIA ENTRE PORCENTAJES
PAN	309,614	19.61%	6	15 %	4.61 %
PRI	455,724	28.86%	13	32.5 %	3.64 %
PRD	417,018	26.41%	13	32.5%	6.09 %
PT	72,009	4.56%	1	2.5%	-2.06%
PVEM	82,989	5.25%	5	10%	7.25%
MC	65,038	4.12%	1	2.5%	-1.62%
MORENA	80,944	5.12%	1	2.5%	-2.62%

De la tabla se obtiene, que el partido con mayor índice de sobrerrepresentación es el PVEM. En consecuencia, se debe restar la diputación por representación proporcional asignada a dicho partido y de esa manera, quedan asignadas las nueve diputaciones por ese principio que estaban pendientes, para quedar como sigue.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ¹¹	% VOTACIÓN VÁLIDA ¹²	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO ¹³	DIFERENCIA ENTRE PORCENTAJES
PAN	309,614	19.61%	6	15 %	4.61 %

⁸ Se utilizan los totales por partido político sin descuento alguno.

⁹ Se obtiene de multiplicar los totales de cada partido político por 100 y dividir el resultado entre 1'578,574 que es la votación válida para diputados de mayoría relativa.

¹⁰ Se obtiene de multiplicar el número de diputaciones obtenidas por 100 entre 40 diputados que conforman el Congreso.

¹¹ Se utilizan los totales por partido político sin descuento alguno.

¹² Se obtiene de multiplicar los totales de cada partido político por 100 y dividir el resultado entre 1'666,930 que es la votación total para diputados de mayoría relativa.

¹³ Se obtiene de multiplicar el número de diputaciones obtenidas por 100 entre 40 diputados que conforman el Congreso.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

PRI	455,724	28.86%	13	32.5 %	3.64 %
PRD	417,018	26.41%	13	32.5%	6.09 %
PT	72,009	4.56%	1	2.5%	-2.06%
PVEM	82,989	5.25%	4	10%	7.25%
MC	65,038	4.12%	1	2.5%	-1.62%
MORENA	80,944	5.12%	1	2.5%	-2.62%

De esta manera, la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, queda distribuida, conforme a las listas presentadas por los partidos políticos¹⁴ de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

¹⁴ Tal como aparecen en el acuerdo No. CG-336/2015 del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha catorce de junio de dos mil quince, consultable en el sitio web oficial de dicho órgano.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
		JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
15	morena	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.

7.11. Reserva.

La tabla anterior se explica porque el Partido de la Revolución Democrática está en posibilidad de exceder el límite máximo del ocho por ciento de sobre representación en el caso de que obtuviera un triunfo adicional mediante el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 donde habrá Elección Extraordinaria,

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

lo anterior, debido a que el partido político ha llegado al límite constitucional de sobrerrepresentación en el Congreso local, con 13 diputados por ambos principios, esta Sala Superior considera procedente que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática no sea entregada ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria que al efecto sea convocada conforme a derecho, en caso de que dicho partido político obtenga el triunfo en esa elección extraordinaria.

Esto, toda vez que dicho partido, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución General y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local sólo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional mientras no exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida.

Por lo antes expuesto sobre la referida reserva en la asignación de diputados de representación proporcional derivada de la nulidad de la elección decretada en la diversa ejecutoria SUP-REC-622/2015, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante** lo expuesto por el actor José Fausto Pinello Acevedo en cuanto al presunto estado de indefensión que - desde su punto de vista- generó la Sala Regional responsable al no prever los resultados sobre la asignación de diputaciones

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

por el principio de representación proporcional, que podrían derivarse de la impugnación del fallo impugnado.

Lo anterior es así porque, aunado a que tal planteamiento solo constituye una manifestación genérica y especulativa, la asignación de una curul por el citado principio depende directamente de los resultados definitivos de la celebración de la elección extraordinaria en el Distrito electoral 12, en Hidalgo, Michoacán, en consecuencia esta Sala Superior determina reservar los efectos que pudieran generarse a partir de quien obtenga el triunfo en la elección de mérito, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asigne, una vez que se tengan los resultados definitivos de la elección extraordinaria, la diputación de representación proporcional considerando los límites de sobrerrepresentación previstos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local.

8. Efectos de la resolución

Con base en las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es:

8.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional responsable en el expediente ST-JRC-

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**



213/2015 y sus acumulados; en consecuencia, se **modifica** la asignación realizada por dicho órgano regional, debiendo quedar como sigue:

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ QUINTANA SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
14		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
15		PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.

8.2. Se deja sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente. Dicha curul queda pendiente de asignar, por lo que, deberá otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien corresponda, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.

8.3. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional a las fórmulas que no la hayan recibido y estén en la tabla precedente. Deberán quedar subsistentes las que ya hayan sido otorgadas por dicho Consejo y que también estén en dicha tabla. Asimismo, deberá tener por revocadas aquellas que no se encuentran en esa tabla.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015** al diverso **SUP-REC-690/2015**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósesse copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **MODIFICA** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente al Congreso del Estado de Michoacán, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-690/2015
y acumulados**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO